

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... } El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1884.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Liga de contribuyentes de Málaga en solicitud de que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importación de patatas en los mismos términos que están habilitadas otras Aduanas del Reino:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la *doryphora* no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir la propagación de dicho insecto tan perjudicial á la agricultura:

Considerando que hallándose actualmente limitada la prohibición de introducir dicho tubérculo á las procedencias de América, puede ampliarse el número de las Aduanas para la introducción y despacho de las demás procedencias, facilitando así la entrada de un artículo de primera necesidad;

Y considerando que la Aduana de Málaga tiene personal y condiciones bastantes para hacer los despachos con la escrupulosidad y cuidado que se tiene recomendados;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Málaga para la importación y despacho de patatas de todas procedencias, excepto las de América, con las precauciones establecidas en el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1884.

GOS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1884.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El sistema de aplicación de tarifas á que los Arquitectos someten el pago de los honorarios que devengan en el estudio y formación de proyectos para los edificios del Estado ha venido á constituir un verdadero y á veces pesadísimo gravamen sobre los presupuestos de las obras, además de envolver desproporcionada relación entre el importe de los honorarios y el coste total de las construcciones á que se refiere. Esta desproporción resalta de un modo notable en las construcciones á cargo de este Ministerio, porque la importancia de los servicios á que se destinan exige por lo general grandes locales y una ornamentación decorosa siempre y monumental en no pocas ocasiones, circunstancias ambas que hacen subir los presupuestos á crecidas cantidades, y con ellas el tanto por 100 de los honorarios referidos. Esta consideración, unida á la de las muchas atenciones que pesan sobre el Tesoro público y que obligan á proceder siempre con la debida economía, aconsejan un prudente sistema que, guardando la consideración que justamente merecen los que han ganado títulos facultativos, obtenidos merced á largos y difíciles estudios, armonice este servicio con todos los demás dependientes del departamento de mi cargo y fije de una manera prudente la terminación de las obras, siguiendo siempre las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Cuando en lo sucesivo se autorice la ejecución de obras en los edificios destinados á servicios dependientes de este Ministerio ó la reparación de monumentos artísticos, ó se acuerde el estudio de un proyecto de nuevo edificio, se hará por la Dirección general de Obras públicas la designación del Arquitecto que deba efectuar el proyecto correspondiente y el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo.

2.º A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalando los sueldos convenientes, los cuales, lo mismo que el que deban percibir los Arquitectos, se abonarán con cargo al capítulo de gastos concedido para las construcciones civiles en la forma acostumbrada para los demás funcionarios del Estado.

Y 3.º Los planos, proyectos y presupuestos de estas obras se ajustarán completamente en su formación á las disposiciones que la ley general de Obras públicas establece para las construcciones civiles; debiendo los Arquitectos luego que recaiga la aprobación del proyecto presentar un duplicado del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDENANZAS GENERALES

##### DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

3.º El Resguardo acompañará los envases al buque exportador, expresando en la factura quedar á bordo del mismo.

4.º El plazo para exportar frascos de hierro con azogue de las minas de Almadén se fija excepcionalmente en *nueve meses* y podrá prorrogarse previo informe del Superintendente de las minas.

Art. 118. Los vagones depósitos que se importen del extranjero para conducir vinos nacionales deberán exportarse á los tres meses de introducidos, bajo la responsabilidad de la correspondiente Compañía de los ferrocarriles.

Las Aduanas llevarán un registro especial para anotar las señales de los vagones y comprobar é intervenir las entradas y salidas.

Con los citados vagones podrán traerse los ejes complementarios que necesiten para circular por los ferrocarriles españoles, debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, donde se tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas hasta que los vagones salgan de España.

Los referidos vagones depósitos conservarán la franquicia de que se trata aun cuando conduzcan alcoholes, cuyo despacho y adeudo practicarán con el mayor cuidado las Aduanas de Port-Bou y de Irún.

Art. 119. En los despachos de *pipera*, sacos y cascotes grandes de metal importados con mercancías que no satisfacen derechos con inclusión de dichos envases, cuando éstos hayan de ser exportados, el introducido deberá declarar el peso de la mercancía separadamente del de los envases y la circunstancia de que éstos se han de exportar, á lo que se obligará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 120. En la importación temporal de ganados y efectos para espectáculos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo y á la labranza se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los plazos para la libre estancia en España de los objetos á que se refiere esta franquicia se fijan en *cuarenta días* para las caballerías y carruajes de alquiler, teniendo lugar la exportación por el mismo punto de entrada.

En *seis meses* para las caballerías y carruajes pertenecientes á particulares, pudiendo verificarse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

En *seis meses* prorrogables por la Dirección de Aduanas, hasta otros seis como máximo, para los animales adiestrados solos ó con vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, y la salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importación.

2.º Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificación de los animales, carruajes y de-

(1) Véase el Boletín núm. 70.

más objetos; presentando los importadores fianza bastante a responder de los derechos en el caso de no realizarse la salida en el término señalado para cada caso.

3.ª De estas introducciones temporales llevarán las Aduanas un registro especial, y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada para que sirva de resguardo á los interesados, que lo presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

4.ª Cuando la exportación se haga por Aduana distinta de la de entrada, la Administración avisará á ésta el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y la cancelación de fianza.

5.ª Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Reino, no se exigirán derechos siempre que el dueño lo justifique á satisfacción de la Aduana.

6.ª El dueño de los ganados que se introduzcan á pastar ó á labrar en tierras de España presentarán á la Administración de la Aduana más cercana al punto donde estuvieren situados dichos pastos ó tierras, y dos días antes de la introducción, nota duplicada, expresando el número de cabezas y las señas que sirvan para reconocer el ganado según sus especies.

7.ª El Administrador designará el punto por donde haya de verificarse la entrada, hará ó dispondrá hacer el reconocimiento, señalará el plazo prudencial para la exportación, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de los pastos ó labores del campo, y exigirá fianza que responda del pago de los derechos en caso necesario.

8.ª El interesado avisará á la Aduana el día de la salida para el debido reconocimiento, que deberá verificarse dentro del plazo que se hubiese señalado.

9.ª La Aduana cobrará los derechos, así por las cabezas que falten, á no ser que se justifique satisfactoriamente su muerte, como también por la lana procedente del esquilado de los ganados que hayan sufrido esta operación en España.

10. El plazo que para la exportación se señale por las Administraciones á los ganados que se introduzcan para pastar ó labrar en tierras españolas se considerará terminado en el acto en que estos se destinen al consumo; debiendo exigirse desde luego los correspondientes derechos.

11. Los mismos ganados podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guía de pastaje para aprovechar sus pastos, pero dándose al Administrador de la Aduana en que se expidió aquel documento aviso del punto adonde se hayan trasladado.

12. Si haciendo los introductores ó compradores del ganado uso de la facultad del párrafo anterior no dieren aviso á los Administradores de las Aduanas y el ganado no se hallase en el sitio designado en el documento expedido, se considerará que ha sido destinado al consumo, y se exigirán los derechos haciéndose efectiva la fianza, como igualmente el recargo de que trata el caso 11 del art. 249, desde el día que resulte haber el ganado salido del sitio expresado en la factura ó desde el de la entrada si se acredita que no llegaron á entrar en dicho punto.

13. Los ganados, carros y aperos destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos, así como las caballerías pertenecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas que tengan necesidad de hacer frecuente uso de este medio de transporte y comunicación, podrán entrar en España, presentándose á la Aduana más próxima al punto de procedencia para prestar la oportuna fianza y proveerse del documento que se expedirá por el término de seis meses con arreglo á modelo.

Durante este tiempo podrán entrar y salir de España, cuidando los interesados de refrendar la entrada y salida cada vez en el punto de Carabineros más próximo, y volviendo á los seis meses á presentarse en la Administración para cancelar el expresado documento y fianza ó proveerse de otro nuevo con iguales condiciones. La salida definitiva tendrá siempre efecto por la misma Aduana de entrada.

Por la falta de cumplimiento de los anteriores preceptos y formalidades incurrirán los interesados en el pago de los derechos correspondientes al ganado y de los objetos introducidos, que se harán efectivos con el importe de la fianza.

Art. 121. Se permitirá la importación en el Reino con libertad de derechos de los muebles y efectos usados pertenecientes á súbditos españoles que después de haber residido en el extranjero ó en las islas Canarias más de dos años quieran volver á España bajo las reglas siguientes:

1.ª Antes de verificarse la importación de los efectos usados de su pertenencia acudirán los interesados á la Dirección general de Aduanas solicitando la franquicia, para lo cual designarán la Aduana por donde

ha de tener lugar la introducción, y acompañarán una relación duplicada extendida en español del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.ª Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados que justifique su residencia allí por más de dos años y la fecha de la salida del último punto ó que no se ha verificado aun. En Canarias expedirán estos certificados las Autoridades locales.

Cumplidos estos requisitos, la Dirección expedirá orden á la Aduana designada por el interesado en cada caso para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutará de exención los carruajes, caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

La concesión con libertad de derechos á la entrada tendrá lugar sólo cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su regreso, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses también, contados desde la fecha de la orden de concesión, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel. Los Administradores darán cuenta de esta clase de despachos á la Dirección.

La misma franquicia y con idénticas condiciones podrá concederse á los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse en España, con la sola diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relación con su calidad para el caso de no permanecer más de dos años, en lugar de la certificación de haber residido igual período en el extranjero que se exige á los españoles, y de que pidan la franquicia antes de espirar seis meses, contados desde su venida.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el art. 319 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelación se hará presentando el interesado al terminar los dos años certificación de las Autoridades locales de haber residido aquel plazo en España con referencia á las cédulas de empadronamiento.

Los Administradores de las Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia; y si trascurridos dos meses después de los dos años citados no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los Administradores los citarán por medio del Boletín oficial de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual se dirigirán á los Gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intervalo de quince días, aguardará la Administración otros quince; y si al espirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representantes para los fines mencionados, ingresará el depósito ó se hará efectiva la fianza, sin admitirse ulteriores reclamaciones.

Art. 122. Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes y los Encargados de Negocios que representan á España en el extranjero, y los Secretarios de Legación que hayan desempeñado interinamente las veces de aquéllos, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipajes de su casa y familia, inclusa su librería, siempre que todo sea de su pertenencia y usado; que la libre introducción se solicite dentro de los tres primeros meses posteriores al día en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introducción tenga lugar antes de que trascurren tres meses de la fecha de la orden concediendo la franquicia.

Los Embajadores además podrán introducir tres carruajes usados; los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros residentes y los Encargados de Negocios uno. Con cada carruaje podrán importarse dos caballerías y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legación de cualquiera clase gozarán de igual franquicia en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los Agregados podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso.

Para aplicar estas franquicias se observarán las siguientes reglas:

1.ª El interesado pasará al Ministro de Estado comunicación oficial, incluyendo nota por duplicado, redactada en español, de los efectos que desea introducir en España, manifestando que son de su propiedad y usados, como también la Aduana por la que la importación haya de verificarse.

2.ª El Ministro de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada y la fecha de su cesación,

y el Ministro de Hacienda las pasará al Director de Aduanas.

3.ª El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en las Aduanas respectivas, que deberán participarlo á la Dirección tan pronto como se verifique. Si el todo ó una parte de los efectos no se ha introducido dentro del plazo de tres meses, dará también cuenta la Aduana á la Dirección general; y si se presentaren con posterioridad para su despacho, se exigirán los derechos.

4.ª Los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos en relación con sus categorías serán despachados por la Aduana al tiempo de ser presentados, sin necesidad de órdenes previas, pero dándose cuenta en seguida á la Dirección general.

Art. 123. Los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso toda clase de efectos, llevándose cuenta del importe de los derechos.

A este fin se abrirán los créditos siguientes:

A los Embajadores, 50.000 pesetas.

A los Ministros Plenipotenciarios, 35.000.

A los Ministros residentes, 20.000.

A los Encargados de Negocios, 15.000.

Cuando dichos créditos se agotasen, la Dirección general lo manifestará al Ministerio de Hacienda y éste al de Estado para la resolución que proceda.

La aplicación de la franquicia se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El Ministerio de Estado noticiará á la Dirección general de Aduanas el nombramiento y presentación de cualquier Agente diplomático acreditado en misión ordinaria ó extraordinaria cerca de S. M. ó de su Gobierno á fin de que se le abra en la Sección de Aduanas en las estaciones de los ferrocarriles de Madrid el crédito de franquicia correspondiente á su categoría. También anunciará el día en que termine su misión para que se cierre el mencionado crédito.

2.ª El Agente diplomático pasará una comunicación á la Dirección general de Aduanas con nota firmada por él en que se expresen los objetos que desea introducir, la Aduana por donde haya de verificarse la importación, el número de bultos precisamente rotulados á su nombre y su contenido en términos generales.

3.ª Las Aduanas en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España los precintarán con cuerda encarnada sin esperar aviso, para que puedan ser remitidos sin demora á la Sección de Aduanas mencionada, participándolo á la misma por el primer correo y á la Dirección general de Aduanas por telégrafo.

4.ª Cuando la Dirección tenga noticia de la llegada de uno ó más bultos de dicha clase, pasará una comunicación al Agente diplomático respectivo para que éste se sirva transmitirle la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indican en la regla 2.ª si no lo hubiese ya hecho, y para que envíe persona que con su autorización presencie el despacho.

5.ª El Vista de la Sección practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

6.ª Las Aduanas de primera entrada no procederán al despacho de bulto alguno que se presente en ellas rotulado ó con cualquier indicación de pertenecer á un Agente diplomático á menos que éste así lo desee. En este caso exigirán una autorización especial del interesado á favor del que deba practicar aquellas operaciones, dando parte la Aduana á la Dirección general y á la mencionada Sección del ramo en Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

7.ª En todos estos actos se procederá con la debida exactitud para no causar á los Agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibo de los efectos que deseen introducir con franquicia para su uso ó el de su familia. A este fin los bultos que les pertenezcan se consignarán en los manifiestos, notas declaratorias ú hojas de ruta como de tránsito para Madrid, exigiendo á la empresa conductora una obligación de presentarlos precintados por la Aduana respectiva en la Sección de Aduanas de esta Corte, ó de satisfacer en caso contrario una multa de 500 pesetas por cada uno; cuya obligación se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de haberse presentado en Madrid el bulto ó bultos de que se trate.

8.ª Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios disfrutará un mes de plazo después del regreso de éstos para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

9.ª Cuando un Agente diplomático extranjero deje de serlo en España y desee vender los objetos que introdujo con franquicia, podrá hacerlo pagando los derechos respectivos de importación.

10. Los Agentes diplomáticos extranjeros que de tránsito para otros países hayan de pasar por el territorio español podrán pedir que sus equipajes sean precintados después de reconocidos en las Aduanas de entrada, previa fianza de abonar los derechos correspondientes si no se justifica la exportación en el plazo prudencial que se señale.

El despacho se hará con guía de tránsito.

No gozan de franquicia los individuos del cuerpo consular extranjero que sean destinados á España ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero.

Art. 124. Los objetos de procedencia extranjera

que vengan á las Exposiciones españolas se despacharán sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Los expositores ó dueños de efectos y mercancías destinados á las Exposiciones nacionales acudirán al Comisario del Gobierno ó al Presidente de la corporación oficial que celebre ó dirija la Exposición, ó bien á sus respectivos representantes debidamente autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios para que presenten en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, y presenten una obligación á responder de los derechos en el caso de que los efectos y mercancías no se exporten en

el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2.ª La exportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra: en este último caso la Administración pedirá á la que hizo el despacho de entrada copia exacta de las declaraciones y verificará el reconocimiento, dando aviso á la otra oficina del resultado para la cancelación de los documentos.

Los efectos que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos del 1.º al 31 de Diciembre de 1884, por plazos de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	LIBRO	FÓLIO	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE Pesetas Cts.
					DIA	MES.	AÑO.		
D. Manuel Fernandez . . . . .	Vadillo . . . . .	Clero.	31	144	1	Diciembre.	1884	19	100
Bernardo Martin . . . . .	Idem . . . . .	»	31	145	»	»	»	19	88 75
Domingo Mayor . . . . .	Almeida . . . . .	»	31	146	»	»	»	19	201 37
Vicente Mayor . . . . .	Idem . . . . .	»	31	147	»	»	»	19	172 75
Cárlos Casaseca . . . . .	Gema . . . . .	»	34	53	»	»	»	14	835 40
Saturnino Barbero . . . . .	Villar del Buey . . . . .	»	31	148	2	»	»	19	200
Manuel Rios . . . . .	Losilla . . . . .	»	34	84	»	»	»	14	13 15
Nicolás Estevez . . . . .	Idem . . . . .	»	34	55	»	»	»	14	7 50
El mismo . . . . .	Idem . . . . .	»	34	56	»	»	»	14	60
Manuel Santa María . . . . .	Perdigon . . . . .	»	31	150	4	»	»	19	201 25
Antonio Pintado . . . . .	Luelmo . . . . .	»	31	151	»	»	»	19	100
Lorenzo de Prado . . . . .	Idem . . . . .	»	31	152	»	»	»	19	44 12
Santiago Mielgo . . . . .	Almeida . . . . .	»	31	153	»	»	»	19	90 62
Baltasar Vaquero . . . . .	Moraleja de Sayago . . . . .	»	31	154	»	»	»	19	212 50
Vicente Gregorio Viñas . . . . .	Cabañas de Sayago . . . . .	»	31	156	5	»	»	19	83 75
Antonio Junquera . . . . .	Zamora . . . . .	»	33	50	»	»	»	15	16 55
Pablo Fuentes . . . . .	Fariza . . . . .	»	33	51	»	»	»	15	57 50
El mismo . . . . .	Idem . . . . .	»	33	52	»	»	»	15	80
Manuel Perez . . . . .	Malva . . . . .	»	31	158	7	»	»	19	88 75
José Pinilla Perez . . . . .	Idem . . . . .	»	31	160	»	»	»	19	75
Lino Alaiz . . . . .	Villalpando . . . . .	»	27	218	»	»	»	19	477 50
Eugenio Martin . . . . .	Almaraz . . . . .	»	31	161	»	»	»	19	231 25
Norberto Ayuso . . . . .	Santa Clara de Avedillo . . . . .	»	44	15	12	»	»	4	37 50
Manuel Piorno . . . . .	Pasariegos . . . . .	»	31	165	»	»	»	19	285
Luciano Prieto Fernandez . . . . .	Zamora . . . . .	»	44	14	»	»	»	4	120 83
Damian Gonzalez . . . . .	Palacios del Pan . . . . .	»	31	167	13	»	»	19	101 25
Manuel Perez . . . . .	Pinilla de Toro . . . . .	»	31	170	14	»	»	19	32 62
Gabriel Calzada . . . . .	Fontanillas de Castro . . . . .	»	31	172	»	»	»	19	513 75
Manuel Hernandez Gomez . . . . .	Cuelgamures . . . . .	»	37	103	15	»	»	11	50 50
Miguel Garcia . . . . .	Santa Croya de Tera . . . . .	»	29	103	»	»	»	20	1176 25
Ignacio Garcia . . . . .	Idem . . . . .	»	29	104	»	»	»	20	906 25
Cayetano Garcia . . . . .	Idem . . . . .	»	29	105	»	»	»	20	500
Cayetano Galende . . . . .	Idem . . . . .	»	29	106	»	»	»	20	400
Pablo Miguelez . . . . .	Idem . . . . .	»	29	107	»	»	»	20	778 75
Alonso Rodriguez . . . . .	Idem . . . . .	»	29	108	»	»	»	20	562 50
Pedro Villarejo . . . . .	Idem . . . . .	»	29	109	»	»	»	20	627 50
Antonio Garcia . . . . .	Idem . . . . .	»	29	110	»	»	»	20	776 25
Alonso Garcia . . . . .	Idem . . . . .	»	29	102	»	»	»	20	957 50
Ayuntamiento de Vega de Villalobos . . . . .	Vega de Villalobos . . . . .	»	43	12	»	»	»	5	62 08
Ulpiano Sanchez . . . . .	Toro . . . . .	»	34	58	16	»	»	14	15 05
Manuel Hernandez Gomez . . . . .	Cuelgamures . . . . .	»	37	103	»	»	»	11	50 50
Atanasio Casares . . . . .	Toro . . . . .	»	34	59	»	»	»	14	55 15
Leandro Piorno . . . . .	Castroverde de Campos . . . . .	»	37	104	17	»	»	11	10 05
Lorenzo Moralejo . . . . .	Roelos . . . . .	»	31	173	18	»	»	19	96 88
Angel Fincias Santiago . . . . .	Navianos de Alba . . . . .	»	34	60	»	»	»	14	200
Alejandro Juanes . . . . .	Tardobispo . . . . .	»	35	421	»	»	»	13	51 85
Bonifacio Gato . . . . .	Almaraz . . . . .	»	31	174	19	»	»	19	112 50
Benito Morejon . . . . .	Villarrin de Campos . . . . .	»	38	109	20	»	»	10	35
Francisco Vinagre . . . . .	Toro . . . . .	»	31	175	21	»	»	19	502 50
Pedro Cebrian Hernandez . . . . .	Zamora . . . . .	»	43	111	»	»	»	5	275 50
Francisco Alfajeme . . . . .	Vezdemarban . . . . .	»	31	176	22	»	»	19	87 50
Jacinto Llamas . . . . .	Villardefarón . . . . .	»	31	177	»	»	»	19	279 06
Francisco Fraile . . . . .	San Pedro de Ceque . . . . .	»	38	37	»	»	»	10	56 25
Nicolás Alonso Tiedra . . . . .	Tagarabuena . . . . .	»	32	150	23	»	»	18	28 18
Estéban Garcia . . . . .	Morales de Valverde . . . . .	»	32	235	»	»	»	16	625 13
Manuel Herrero de la Mano . . . . .	Zamora . . . . .	»	42	54	25	»	»	6	199 41
Miguel Martinez . . . . .	Castrogonzalo . . . . .	»	31	179	27	»	»	19	131 50
Benito Ferrero . . . . .	San Pedro de la Viña . . . . .	»	29	111	29	»	»	19	188 75
José Viñas . . . . .	Zamora . . . . .	»	40	219	»	»	»	8	197 25
Gaspar Simón . . . . .	Brime y Sog . . . . .	»	43	112	»	»	»	5	392
Venancio Fernandez Perez . . . . .	Zamora . . . . .	»	»	»	11	»	»	2	153 50
Juan Escera . . . . .	Idem . . . . .	»	45	77	13	»	»	3	1000
Nicasio Quesada . . . . .	Benavente . . . . .	Beneficencia.	11	102	23	»	»	10	26
José Rodriguez . . . . .	Idem . . . . .	Propios.	22	5	1	»	»	9	299 30
Marcelino Romero . . . . .	Santovenia . . . . .	»	22	6	»	»	»	9	400
Mariano Gutiérrez . . . . .	Barcial del Barco . . . . .	»	22	7	5	»	»	9	175 76
José Yañez Alonso . . . . .	Granucillo . . . . .	»	28	28	6	»	»	3	801 20
Juan Moran . . . . .	Villanueva de las Peras . . . . .	»	28	29	30	»	»	3	621 40

## Circular.

Los Ayuntamientos que se expresan á continuación se hallan en descubierto por el total importe de las cédulas personales del corriente año económico; y no pudiendo la Administración consentir que trascorra el mes actual sin que el valor de aquellas quede ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que el día 1.º de Enero próximo me veré en el sensible, pero imprescindible caso, de proponer al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados, que por la vía de apremio las hagan efectivas, si es que antes de esa fecha no ha sido satisfecho su importe.

Zamora 11 de Diciembre de 1884.—Emilio Roldán.

## Pueblos que se citan.

Alcubilla.  
Alfaraz.  
Algodre.  
Almeida.  
Arcos.  
Argujillo.  
Arrabalde.  
Badillo.  
Benavente.  
Benialvo.  
Bercianos.  
Bermillo.  
Bóveda.  
Boya.  
Brétocino.  
Brime de Urz.  
Bustillo.  
Cabañas.  
Calzadilla.  
Cañizo.  
Carbajales.  
Casaseca de Campean.  
Castrogonzalo.  
Castroverde.  
Cazurra.  
Ceadea.  
Cerecinos de Campos.  
Cerecinos del Carrizal.  
Cionál.  
Cobrerros.  
Colinas.  
Coomonte.  
Coreses.  
Corrales.  
Cotanes.  
Cubillos.  
Cunquilla.  
Entrala.  
Espadañedo.  
Faramontanos.  
Fermoselle.  
Ferrerros de Abajo.  
Ferrerros de Arriba.  
Ferreruela.  
Foloso.  
Fornillos.  
Fresno de la Polvorosa.  
Fuente el Carnero.  
Fuente-encalada.  
Fuente la Peña.  
Fuentesecas.  
Gallegos del Pan.  
Gallegos del Río.  
Granja.  
Granucillo.  
Guarrate.  
Hermisende.  
Jambrina.  
Jema.  
Justel.  
Lanseros.  
Losacio.  
Lubian.  
Maderal.  
Mahide.  
Maire.  
Malillos.  
Manganeses de la Polvorosa.  
Matilla de Arzón.  
Mayalde.  
Melgar.  
Micereces.  
Mogatar.  
Molezuélas.  
Mombuey.  
Monfarracinos.

Moral.  
Moraleja de Sayago.  
Morales de Rey.  
Moralina.  
Muelas de los Caballeros.  
Muga de Sayago.  
Olmillos de Valverde.  
Otero de Bodas.  
Otero de Sanabria.  
Otero de Sariegos.  
Palacios del Pan.  
Pedralva.  
Pego.  
Peleas de Abajo.  
Peleas de Arriba.  
Peñausende.  
Perdigón.  
Pias.  
Pino.  
Piñero.  
Pobladura de Valderaduey.  
Pobladura del Valle.  
Porto.  
Pozo-antiguo.  
Pozuelo de Vidriales.  
Puebla de Sanabria.  
Pública.  
Quintanilla del Monte.  
Quintanilla del Olmo.  
Quintanilla de Urz.  
Quiruelas.  
Rábano de Aliste.  
Requejo.  
Revellinos.  
Ricobayo.  
Riofrio.  
Rionegro.  
Robleda.  
Samir de los Caños.  
San Cebrian.  
San Ciprian.  
San Cristóbal.  
San Justo.  
San Pedro de Ceque.  
San Román.  
Santa Colomba.  
Santa Cristina.  
Santa Croya.  
Santa Maria de Valverde.  
Santovenia.  
San Vitero.  
Távora.  
Terroso.  
Torrefrades.  
Trabazos.  
Trefacio.  
Ungilde.  
Uña de Quintana.  
Valdemerilla.  
Valparaiso.  
Vegalatrave.  
Vezdemarban.  
Vidayanes.  
Villabuena.  
Villaescusa.  
Villaferreña.  
Villalcampo.  
Villalpando.  
Villalve.  
Villanueva del Campo.  
Villar del Buey.  
Villardiegua.  
Villarino.  
Villaseco.  
Villaveza del Agua.  
Villaveza de Valverde.  
Viñas.  
Viñuela.

## JUZGADOS.

## PUEBLA DE SANABRIA.

Don Antonio María Cardelo, Juez de instrucción de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumaria criminal sin reos, en averiguación de las causas que produjeron la muerte de un hombre desconocido que trata de identificarse, y cuya cabeza fué encontrada en el monte llamado de la Luciana, y sitio denominado Tamasquera, término del pueblo de Avedillo, en la tarde del catorce del actual, á cuyas inmediaciones fué encontrada también una camisa de lienzo blanco, de algodón, hecha girones, manchada de sangre,

puño ancho, de unos cuatro dedos; un pañuelo de algodón fondo verde y flores á cuadros, roto y en dos pedazos, que están anudados; un mechón de pelo negro de hombre; un escapulario cuadrado, pequeño, con cantos de hoja de lata y su asa de lo mismo, de la cual pende una cinta negra de estambre, conteniendo en un extremo la imagen de la Virgen y en el otro un Angel con una cruz, cubiertas ambas estampas con cristales.

La cabeza encontrada consiste en una caja huesosa, que carece de los tegidos, así como de ojos, nariz, lengua y demás órganos, con ambos huesos parietales, coronal, occipital, pómulos, esfenoides, esmoides y maxilares superiores, con dientes incisivos, caninos y molares, faltándole por completo la mandíbula inferior, pero que por la clase de pelo, como por su conformación y demás señales, debió pertenecer á un hombre que contó en vida de treinta y cinco á cuarenta años; datando la muerte de unos veinte á treinta días, según informe facultativo.

A fin de poder comprobar á quien correspondieron en vida los restos humanos encontrados, he dispuesto entre otras cosas hacer las consiguientes publicaciones en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora, Orense, Lugo y León, como limitrofes, para que llegando á noticia del público, puedan las familias interesadas y que no hayan tenido noticia de la persona que desapareció perteneciente á las mismas y que caminase desde el pueblo de Porto hácia Castilla ó viceversa, dar los antecedentes correspondientes á este Juzgado, en el término de sesenta días que se señalan para ello, desde la publicación de dichos anuncios, pues que en ello se halla interesada la recta y pronta administración de justicia.

Puebla de Sanabria veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio M. Cardelo.—De orden de S. S.ª, Manuel Velasco.

## CARBAJALES DE ALBA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa, se anuncia su provisión para que los aspirantes concurren con sus solicitudes en este Juzgado, en el término de quince días, después de inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carbajales de Alba 22 de Noviembre de 1884.—El Juez municipal, Ladislao Espina.

## VIDEMALA.

Por pase á otro destino del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, sin más dotación que los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Videmala 24 de Noviembre de 1884.—El Juez municipal, Tomás Martín.

## ANUNCIOS.

Del pueblo de Quintanilla del Monte desapareció el día 6 del actual una yegua de edad cerrada, pelo castaño claro, herrada de las manos, la frente blanca, un poco paticalzada de los pies, crin derecha, un poco rozada de la collera y lo mismo en el costillar izquierdo; está criando un muleto que llevaba al pie, de pelo cebro, un poco chato y de alzada pequeña.

Su dueño Francisco Delgado, vecino del mismo pueblo.

El día 9 del actual desaparecieron del pueblo de Abezames dos mulas de las señas siguientes:

Una de cinco años, pelo cebro, en la parte interior de la pata izquierda tiene una berruga del grueso de una avellana, alzada siete cuartas menos dos dedos y lleva cabezada con cadena de hierro; y

Otra de edad cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas menos un dedo, tuerta del ojo izquierdo y lleva cabezada de becerro fuerte.

Su dueño Julian Morillo, vecino de dicho pueblo.

## PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22.